**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL.**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
**DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.**

**Villavicencio, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).**

Procede el Despacho a resolver la situación jurídica dentro del proceso de la referencia

## ANTECEDENTES.

### 1) ACTUACIONES PROCESALES PREVIAS.

Dentro del marco del proceso de restablecimiento de derechos adelantado respecto de la menor JAIDE MAYERLY GUACHÓN JIMÉNEZ, tras considerase que se configuró una causal de nulidad por haberse notificado el Auto de apertura del proceso a la autoridad indígena tradicional, con posteridad a que se profiriera el fallo, por conducto de la Defensora de Familia de asuntos indígenas del Centro Zonal de Villavicencio 2 de la Regional Meta, el mismo fue remitido a los jueces de familia, correspondiendo su reparto a este Juzgado.

### 2) ASPECTOS RELEVANTES DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS ADELANTADO.

#### **2.1**) **Actuación inicial.**

En cuanto al proceso administrativo de restablecimiento de derechos, a continuación se enuncian en breve síntesis las circunstancias que se estiman juicamente relevantes:

La Coordinadora Asistencial del Hospital Departamental del Meta, el día 3 de junio de 2019 solicitó a las autoridades del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en forma urgente la respectiva valoración de la menor JAIDE MAYERLY GUACHÓN JIMÉNEZ de un mes edad, remitida del Municipio de Cumaribo y hospitalizada en el área de pediatría, por presentar desnutrición proteico calórica severa no especificada, marasmo nutricional, depleción de volumen, diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso.

En cuanto a tal circunstancia, igualmente cabe resaltar que en tal oportunidad se indicó que la menor no tenía registro Civil y que su progenitora es la señora ROSA EMILIA JIMÉNEZ.

**2.2) Etapa de verificación de derechos.**

En el informe de la visita de verificación de derechos, se señaló que la menor JAIDE MAYERLY GUACHÓN JIMÉNEZ pertenecía a la etnia indígena SIKUANI, precisándose que había sido remitida por ambulancia medicalizada del Hospital de San Juan de Dios de Puerto Carreño Vichada, lugar donde a su vez fue remitida desde el municipio de Cumaribo por cuadro clínico de desnutrición severa y comorbilidades asociadas[1].

Una vez iniciada la etapa de verificación de derechos de que trata el artículo 52 del Código de la Infancia y Adolescencia, dentro de ella se indicó respecto a su estado de salud *"Deshidratación severa corregida enfermedad diarreica aguda controlada desnutrición proteico calórica severa tipo marasmo desequilibrio hidroeléctrico sepsis en manejomoniliasis oral anemia multifactorial dificultad respiratoria acidosis respiratoria (…)madre indígena abandono y maltrato familiar los días que lleva en hospitalización no se ha visto empoderamiento en su rol materno por parte de la señora rosa, no vinculo afectivo baja adherencia a lactancia materna debido a sus costumbres y creencias no alimentación adecuada al menor progenitor el señor José Alberto Guachon de28 años de edad que se encuentra en la comunidad procedentes de la comunidad Montebello resguardo Avviatuparro"*[2].

**2.3) Auto de apertura y fallo de proceso administrativo.**

En concordancia con las anteriores circunstancias, el día 12 de julio de 2019 se profirió auto en el que se dio apertura de investigación administrativa, y al considerarse vulnerados los derechos a la vida, calidad de vida, salud y un ambiente sano, se dispuso entre otras medidas investigar las condiciones económicas personales y familiares de los padres, realizar valoración médica de la menor y su ubicación en un hogar sustito[3], lo cual se hizo extensivo hasta la fase final del proceso[4].

De otro modo, en concepto de valoración sociofamiliar, se reportó que la progenitora de la menor no hablaba el idioma español, ya que su lengua autóctona era el "SIKUANI", de igual forma, se especificó que en la mencionada comunidad indígena convivía con el señor José Alberto Guachón en una unidad inmobiliaria de paredes de madera, piso de tierra y tejas de zinc; evidenciándo maltrato de la niña JAIDE MAYERLY por negligencia, y acotando que el resguardo avviatuparro donde habitan queda a nueve (9) horas del casco urbano por vía terrestre y que el señor Guachón provee el sustento del cultivo de diferentes productos agrícolas y la pesca.[5]

En el trascurso del proceso administrativo se efectuaron diferentes valoraciones a la menor, en las cuales se anotaron circunstancias como las siguientes: "*Jaide con*

[1] En cuanto a la situación inicial de salud de la menor ver folios 10 a 32 del archivo 001 del expediente virtual.
[2] En cuanto a la situación inicial de salud de la menor ver folios 12,13 del archivo 001 del expediente virtual.
[3] En cuanto a la situación inicial de salud de la menor ver folio 40 del archivo 001 del expediente virtual.
[4] Ver folio 1 del archivo 003 del expediente virtual.
[5] Folio 79 del archivo 001 del expediente virtual.

*tres meses de edad, muestra pocos indicadores de desarrollo debido a su edad, se observa que patea vigorosamente, (…) ,aun no posee control cefálico ni intenta sostener la cabeza en posición boca abajo, (…) se observan indicadores de desarrollo acordes, ligeramente por debajo de lo esperado para la edad, sin embargo es necesario tiempo para poder determinar si estas falencias son a partir de la desnutrición motivo del ingreso o si la niña presenta una patología adicional"*[6]*, " se encuentra con posible retardo de neuro desarrollo no responde a estímulos visuales ni auditivos, se encuentra pendiente de valoración con resultados por pediatría"*[7]*, "teniendo presente el área de nutrición no se considera viable su reintegro al medio familiar teniendo en cuenta el proceso de salud en que se encuetra donde tiene pendiente interconsultas por especialidades y la realización de algunos exámenes especializados"*[8]

Atendiendo a las anteriores circunstancias, el día 11 de diciembre de 2019 se profirió fallo dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en el cual se determinó declarar en estado de vulneración de derechos a la menor JAIDE MAYERLY GUACHÓN JIMÉNEZ, por encontrar conculcado su derecho a la integridad física, "*así como los que dieron "lugar a la medida de protección (…) hogar sustituto"* [9]y mantener la medida de ubicación en hogar sustituto en consideración a la atención médica especializada requerida por la menor.

**2.4) Seguimiento de las medidas adoptadas.**

En las actuaciones posteriores al fallo emitido, se realizaron actividades como la valoración psicológica a los padres de la menor, en las cual se estableció que ellos tenían la intención de retomar el cuidado de su hija y contaban con una red de apoyo familiar y de su comunidad indígena.

En cuanto a sus condiciones de habitad, se estableció que contaban con una vivienda acorde con sus características culturales, describiéndola como una construcción con troncos de vigas, palmas en el techo, piso en tierra, que no cuentan con un baño ni letrina, usando por tanto la *"sabana o monte"* para sus necesidades fisiológicas, y así mismo que cocinaban en el suelo con leña, aunque el padre manifestó la intención de realizar adecuaciones para tener una habitación exclusiva para los niños del núcleo familiar.

En lo relativo a los recursos económicos, se registró que no contaban con una fuente de ingresos, aclarándose que el padre mencionó que recibiría recursos por el roll de guarda indígena que ejercería.

De acuerdo a tales circunstancias, en dichas valoraciones se reconocieron como factores de *"generatividad":* red de apoyo familiar, contar con una escuela cercana, tener afiliación al sistema de salud, autoabastecimiento de necesidades alimentarías, comunidad con adecuada organización sociopolítica: en tanto que como factores de vulnerabilidad: escaso trasporte para llegar a la vivienda, carencia de vías de acceso, condiciones de funcionamiento de la cocina y ausencia de ingreso económico; por lo cual, en la mencionada oportunidad, al

[6] Folio 100 del archivo 001 del expediente virtual.
[7] Folio 146 del archivo 001 del expediente virtual.
[8] Folio 175 del archivo 001 del expediente virtual.
[9] Folio 212 del archivo 001 del expediente virtual.

núcleo familiar le fueron dadas recomendaciones para mejorar sus condiciones habitacionales y de cuidado con la menor, al igual que otro hijo que la pareja procreó y que se encontraba en gestación.

En relación con tales diligencias, en los respectivos reportes se consignó lo siguiente:

> *" Es así que según lo captado en la visita realizada y en los datos recolectados con los familiares y miembros de la comunidad se encuentra que los padres de la menor son aptos para el reintegro respetando su derecho a la familia y resaltando el interés que ha demostrado la misma (…) El Cabildo manifiesta que los padres se están organizando para recibir a la niña JAIDE y la niña que esta por nacer (…) la familia extensa estuvo presente en la visita realizada y en general manifiestan sus deseos de ver a la niña en casa y educarla bajo sus costumbres (…) sin embargo se debe tener en cuenta que si se opta por el reintegro de la niña debe ingresar en un programa del ICBF para apoyo de la familia teniendo en cuenta las limitaciones económicas del grupo familiar e igualmente deberán hacerse seguimientos para verificarse que se hayan hecho las mejoras sugeridas y que la niña se haya adaptado al núcleo familiar y se acatan las sugerencias de cuidados para este punto se debe hacer un proceso de preparación para el reintegro, donde se empiece a vincular sus tradiciones indígenas en alimentación para que no sea un proceso abrupto en su reintegro a modo familiar y no afecte sus condiciones de salud de manera radical, de igual manera se debe vincular en el proceso de entrega a las autoridades indígenas de la comunidad y familiares para lo cual se sugiere realizar la entrega de la niña en la comunidad pues además de generar compromisos con su grupo familiar de apoyo y autoridad indígena se les apoya pues no cuentan con los recursos para desplazarse hasta el municipio de Cumaribo para el proceso de reintegro."*[10]

A su vez, en el informe de evolución clínica se consignó que presentaba malformación congénita del corazón y otros hallazgos anormales en diagnóstico por imagen del sistema nervioso central; así mismo, de acuerdo a lo consignado en los registros de las actuaciones de la autoridad administraba, se señaló que la menor presentaba aspectos asociados con *"síndrome convulsivo"*[11] *"Estudio compatible con epilepsia focal no se documentaron crisis epilépticas"* [12]*," "madre sustituta solicita continuidad de manejo dx convulsión"*[13]*.*

En cuando al estado de salud de JAIDE MAYERLY, en el reporte de estudio de caso con la autoridad tradicional, se puso de presente que la menor no podía caminar o gatear, presentando movimiento solo en manos y pies, visión de 10% y alimentación limitada a leche y colada[14].

Médiate resolución N 009 de fecha 9 de diciembre 2020, se dispuso prorrogar el término de la medida de seguimiento decretada, a partir del día 11 de diciembre de 2020, en atención a factores como el estado de salud de la menor, mencionando que de conformidad con los seguimientos realizados por equipo psicosocial, pese al concepto favorable de reintegro, las condiciones de salud de la niña no permitían su viabilidad por cuanto su última valoración por neuropediatría se relacionaba "*diagnostoco de antecedentes de prematurez y asfixia*

[10]Folio 252 del archivo 001 del expediente virtual.
[11] Folio 31 del archivo 002 del expediente virtual.
[12] Folio 65 del archivo 002 del expediente virtual.
[13] Folio 67 del archivo 002 del expediente virtual.
[14] Folio 87 y 167 del archivo 002 del expediente virtual.

*perinatal curda IMOC espasica + retraso global del desarrollo + hipocausia por confirmar+ epilepsia multifuncional estructural, actualmente persisten espasmos focales con trazo"*[15]

Por su parte, en reporte de área de piscología de fecha 21 de marzo de 202, de acuerdo a lo informado por la madre sustituta, JAIDE MAYERLY GUACHÓN JIMÉNEZ tuvo que ingresar varias veces a urgencias por episodios convulsivos epilépticos, presentando además displacía de cadera, circunstancias por las cuales fue trasladada en ambulancia medicalizada a la ciudad de Bogotá para cumplir algunas citas en el instituto Roousveltt, así mismo, cabe anotar que de los documentos que obran en el plenario se evidencian solicitudes a la EPS en que se encuentra afiliada la menor, requiriendo medicamentos relacionados por diagnostico epilepsia y síndromes epilépticos[16].

El 7 de mayo de 2021, la autoridad administrativa solicitó aval para la prórroga de seguimiento de la medida, el cual le fue concedido por el término de 6 meses mas por medio de la resolución 449 de 19 de mayo de 2021, acto con fundamento el cual se amplió formalmente los términos de seguimiento a partir del 11 de junio de 2021[17].

De forma análoga, en el informe de evolución de fecha 6 de agosto de 2021, en cuanto al estado de salud de la niña, se refirió que luego de presentar padecimientos gástricos le fue extraída la vesícula[18], y se refirieron las siguientes condiciones médicas que presentaba: *"antecedentes de parto prematuro hipoxia neonatal, epilepsia refractaria"*[19], dependencia de adulto para autocuidado, pobre desarrollo de lenguaje e imposibilidad de desplazarse.

Para el mes de mayo, según la información de la madre sustituta, la menor continuó sin evolución en este aspecto, y para los meses de junio y julio se indicó la necesidad de realizar actividades de estimulación moderadas para no provocar ataques epilépticos y seguir una dieta que especial que incluyera productos lácteos, frutas, leguminosas y proteínas, al igual que controles médicos y terapias[20] .

Asia mismo, en el seguimiento del área de piscología se refrieron las siguientes patologías: *" microcefalia, parálisis cerebral y retraso de desarrollo*"[21] y en la explicación del estado de salud a sus padres por parte de la defensora de familia se señaló: "*epilepsia refractaria, parálisis celebrar infantil, retardo en el neurodesarrollo, microcefalia, entre sus limitaciones está la de no poder caminar, no habla, es totalmente dependiente de un adulto, presenta espasmos convulsivos y tiene problemas visuales".*[22]

---

[15] Folio 77 del archivo 002 del expediente virtual.
[16] Folio 109 del archivo 002 del expediente virtual.
Respecto a los aspectos relacionados con reportes médicos del cuadro de epilepsia ver en modo ilustrativo folios 129 a 136 del archivo 002 del expediente virtual.
[17] Folio 176 del archivo 002 del expediente virtual.
[18] Folio 217 del archivo 002 del expediente virtual.
[19] Folio 218 del archivo 002 del expediente virtual.
[20] Folio 220 a 230 del archivo 002 del expediente virtual.
[21] Folio 232, 233, 254, del archivo 002 del expediente virtual.
[22] Folio 26 del archivo 003 del expediente virtual.

Aunado a lo anterior, se destaca que en el estudio de caso con la autoridad tradicional, después de indicar los aspectos concernientes a los diagnósticos médicos de la menor, se les puso de presente que ella requería controles médicos, terapias y medicación constante según los síntomas que presentara, así como cuidados especiales en su alimentación, ya que la niña también tenía problemas al ingerir los alimentos, contextualizándose de acuerdo a la intervención del equipo interdisciplinario, que aunque no se tenía certeza, la menor podría presentar mejoría en el desarrollo de actividades como sentarse, caminar o jugar, pero que continuaría con convulsiones o espasmos teniendo riesgo de muerte y un desarrollo distinto al de otros niños de sus edad[23], aclarándose así mismo, que la condición de microcefalia significaba que su cabeza tenía un tamaño menor, lo que implicaba que el cerebro no pudiera desarrollarse normalmente, situación que causaba parálisis y retraso.

En la misma reunión, la defensora de familia indagó con el progenitor sobre cómo era visto en la comunidad el hecho de que una niña JAIDE, padeciera complicaciones de salud, a lo cual respondió que tenía conocimiento de que en una comunidad cercana se había entregado por marte de las autoridades o una niña enferma y dado que no tenían la alimentación y cuidados adecuados, la niña había enfermado y fallecido; manifestado así que era consciente que JAIDE no podía estar en principio con ellos por sus difíciles complicaciones de salud.

En esa misma oportunidad, el progenitor reiteró el deseo de que su hija retornara a la comunidad y así como el de asumir su cuidado cuando esta mejorara, reconociéndose por la autoridad administrativa el interés de los padres para volver a estar con JAIDE

**2.5) Nueva solicitud de aval para ampliación del término de seguimiento de medidas.**

Mediante comunicación de fecha 9 de noviembre 2021, la Defensora de Familia a cargo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, solicitó al Director de Protección de la Sede de la Dirección General de ICBF, con fundamento en la Resolución 11199 de 2 de diciembre 2019 y en atención a las condiciones particulares del caso de la menor JAIDE MAYERLY GUACHÓN JIMÉNEZ, un aval para la ampliación de términos dentro del proceso.

En la referida solicitud se puso de presente el interés de los padres de la menor por asumir su cuidado, las dificultades de movilidad y distancia del resguardo, y así mismo que era necesario realizar un nuevo despacho comisorio para evaluar nuevamente entorno sociofamiliar, habitacional y psicológico de los padres y la menor, puesto que el que se había realizado dentro del curso de las diligencias había tenido lugar en el mes de enero del año 2020.

De igual modo, se aludió a la necesidad de adelantar actuaciones como obtener conceptos de especialistas para favorecer el reintegro de la niña, evaluar la factibilidad de la visita del chamán conforme a las creencias de la comunidad indígena, requerir un cupo al centro zonal de Cumaribo para traslado de la niña a

[23] Folio 27 del archivo 003 del expediente virtual.

un hogar sustituto de Cumaribo, generar acompañamiento familiar con el apoyo de autoridades pertinentes como la personería, sector salud, y la administración municipal; así como brindar medicamentos y apoyo para realizar los traslados a la ciudad de Bogotá y villavicncio a fin de atener los controles médicos que la menor requiriese[24].

En actuaciones posteriores al requerimiento de la ampliación de términos se continuaron gestionando las correspondientes valoraciones médicas en atención al complejo estado de salud de la menor, [25] y así mismo, el proceso se trasladó por competencia a la Defensoría de Familia Especializada en atención a niños niñas y adolescentes Indígenas[26]
|
En el respectivo informe de evolución de proceso de atención, de 6 de noviembre de 2021 se registró que la nueva Defensora de Familia a cargo del proceso y su equipo, la madre sustituta, la correspondiente piscología y la ONG crecer, evaluarían el reintegro a la comunidad de la niña que ya había cumplido 2 años de edad[27]. Respecto del estado de salud de JAIDE se manifestó que no sostenía el equilibrio ni caminaba, que tenía imposibilidad de manipular varios objetos o efectuar trazos, que no hablaba, no jugaba y no podía realizar hábitos de higiene por si misma; evidenciándose que balbuceaba, y realizaba movimientos con la cabeza, pudiendo sostenerla unos pocos minutos, unir sus dedos y mover los pies.[28] Así las cosas, en tal documento se relacionaron nuevos planes de atención en áreas nutrición, trabajo social y piscología[29].

**…..2.6) Resolución de la solitud de aval para ampliación del término de seguimiento de medidas.**

Mediante resolución 9679 de fecha 10 de diciembre de 2021, la Directora de Protección de la Sede de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar denegó la solicitud de aval de ampliación de términos, con fundamento en las circunstancias que en breve síntesis se exponen a continuación:

Luego de realizar un recuento del presupuesto fáctico del caso en estudio y las actuaciones y decisiones adoptadas por la autoridad administrativa, adujo que por mandato del artículo 208 de la ley 1955 de 2019, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar profirió la resolución Nº 11199 de fecha 2 de diciembre de 2019, expedida por la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la cual se regula la concesión de aval a la autoridad administrativa del proceso de restablecimiento de derechos para la ampliación de los términos en los eventos en que el proceso no ha podido ser definido de fondo en el término legalmente establecido.

[24] Folio 57 del archivo 003 del expediente virtual.
[25] Folio 60 del archivo 003 del expediente virtual.
[26] Folios 63 a 66 del archivo 003 del expediente virtual.
[27] Folios 78 a 66 del archivo 003 del expediente virtual.
[28] Folios 83 del archivo 003 del expediente virtual.
[29] Folios 81 a 86 del archivo 003 del expediente virtual

Así, tras al enunciar los requisitos dispuestos en el artículo 5 de tal resolución para la concesión del aval de ampliación de términos y contratar si estos se satisfacían dentro del caso en concreto, advirtió en punto al requisito establecido en el numeral 4º consistente en contar con las notificaciones consagradas en el Código de Infancia y adolescencia para las diferentes etapas procesales, que en *sub judice* no de evidenciaba la notificación del auto por medio del cual se traladan las pruebas antes de la audiencia de fallo según lo dispone el artículo 100 del Código de Infancia y adolescencia, así mismo, en lo atinente al numeral 5 que establece como presupuesto para la concesión del aval que el proceso administrativo no puede estar incurso en ninguna causal de nulidad, advirtió que no se notificó en debida forma a la autoridad tradicional indígena de la apertura del proceso, toda vez que ello si se realizó, pero luego de que se profiriera el fallo que definió la situación jurídica de la menor, es decir el 2 de febrero de 2020, precisando que de acuerdo al artículo 100 del Código de Infancia y adolescencia, dichos yerros podrían solucionarse en el término de los 6 meses iniciales para definir la situación jurídica y posterior a ello, deberá enviarse a los jueces de familia para determinar si hay lugar a decretar la nulidad y resolver de fondo la situación jurídica en tal evento[30].

En similar sentido, respecto de la observancia del anexo 7 del lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños niñas y adolescentes indígenas, manifestó que no se avizoraba que se hubiese definido la competencia del proceso administrativo de restablecimiento de derechos de acuerdo a la los parámetros establecidos en la jurisprudencia constitucional para que una autoridad indígena pueda asumir la competencia del proceso administrativo.

Así mismo, acotó que no era posible establecer que se haya garantizado el debido proceso, ya que no existía certeza que la progenitora de la niña hubiese comprendido la información de las actuaciones, toda vez que ella había manifestado que no comprendía el idioma español.

De acuerdo a lo anterior, argumentó que no se cumplían los requisitos establecidos en la resolución para la concesión del aval, por no satisfacerse los presupuestos establecidos en los numerales 4,5,y,6 del artículo 5.

Finalmente, recomendó remitir el proceso a la jurisdicción de familia, vincular en el plan de trabajo a *“salud”,* considerar el apoyo y ruta establecidos en el anexo de discapacidad, especificar en el documento que remita el proceso las razone por las que la menor no ha podido ser declara en adoptabilidad o reintegrada a su hogar, analizar la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 208 de la ley 1995 de 2019 y continuar velando por la atención en salud.

## 3) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

### 3.1) Presupuestos para avocar el conocimiento del caso en examen.

[30] En cuanto a las circunstancias expresadas ver folios 101 y 102 del archivo 003 del expediente virtual

A efectos de establecer si existe mérito para que el Despacho asuma el conocimiento del presente asunto, en forma subsiguiente, de manera sintética se abordará el análisis de los aspectos relativos al vencimiento de los términos con que contaba la autoridad administrativa para definir el proceso y la configuración de la causal de nulidad relacionada en la resolución Nº 9679 de fecha 10 de diciembre de 2021.

**…..3.1.1) Verificación de los términos procesales.**

Una vez revisado el expediente, en relación con los términos dispuestos en los artículos 100 y 103 de la ley 1878 de 2018, se observa en cuanto a la actuación adelantada por la autoridad administrativa, que el día 3 de julio de 2019 esta tuvo conocimiento de la compleja situación física y de salud en que se encontraba la menor JAIDE MAYERLY GUACHÓN JIMÉNEZ, así mismo, que el 12 de julio de 2019 se profirió el respectivo auto de investigación dentro del del proceso de restablecimiento de derechos, que el día 11 de diciembre de 2019 se emitió fallo del proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en el cual se determinó declarar en estado de vulneración de derechos a la menor JAIDE MAYERLY GUACHÓN JIMÉNEZ, y que el día 17 de marzo de 2020 se suspendieron los términos hasta el día 10 de septiembre de 2020[31].

De igual modo, el día 9 de diciembre de 2020 se prorrogó el seguimiento de la medida provisional de ubicación en hogar sustituto adoptada sobre la menor [32], y mediante resolución de 000449 de fecha 19 de mayo de 2021 se concedió aval para ampliación de términos por 6 meses por parte de la Directora Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Meta[33], ampliándose así por seis meses los términos a partir de 11 de julio de 2021[34]

Como se anotó, el 9 de junio de 2021 se solicitó un nuevo aval de ampliación de términos, el cual fue denegado mediante la resolución Nº 9679 al 10 de diciembre de 2021.

En cuanto a la situación descrita, el Juzgado estima que en efecto, dentro del caso en concreto fenecieron los términos para que la autoridad administrativa pudiera seguir conociendo del respectivo proceso de restablecimiento de derechos, ya que una vez que esta dispuso prorrogar el seguimiento de la medida adoptada en el fallo, y precluido el término máximo de 18 meses señalado en el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, la competencia para seguir adelantando el proceso dependía de una aval de ampliación de términos que tenía vigencia hasta el 11 de diciembre del año 2020, y al no concederse nuevamente el mismo con posterioridad a tal fecha, perdió competencia para su instrucción.

En tal virtud, con fundamento en el artículo 103 de la ley 1098 de 2006, el **se avocará el conocimiento del presente asunto a fin de emitir una decisión de fondo.**

---

[31] Sobre la suspensión de términos y su reanudación ver folios 306 a309 del archivo 001 del expediente virtual, folio 7 del archivo 002 y del expediente virtual y folio 7 del archivo 002 y del expediente virtual y folio 40 y 41 del archivo 002 del expediente virtual.
[32] Ver folios 74 80 del archivo 002 y del expediente virtual.
[33] Ver folios 161 a 171 del archivo 002 y del expediente virtual.
[34] Ver folios 174 a 176 del expediente virtual.

### 3.1.2) Estudio de la causal de nulidad señalada.

Ahora bien, en lo ateniente a la causal de nulidad referida, en concordancia con lo referido por la Directora de Protección de la Sede de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, una vez revisado el plenario, se advierte que la menor JAIDE MAYERLY GUACHÓN JIMÉNEZ objeto del proceso de restablecimiento de derechos, es una persona que tiene una cualificación especial, ya que pertenece a una comunidad indígena, hecho conocido desde las primeras actuaciones adelantadas, dentro de las cuales, a manera ilustrativa se ponen de presente los datos consignados en el documento de "constancia de radicación[35]" y "*el informe de visita de verificación- verificación de la situación actual del niño"*[36] donde incluso se refiere la comunidad y resguardo de donde son procedentes. La menor y su núcleo familiar.

En consecuencia, en atención a dicha calidad especial de la menor y su núcleo familiar, debía haberse efectuado la notificación del auto de apertura proferido el 12 de julio de 2019 a la autoridad indígena tradicional, aspecto que como ya se ha advertido ocurrió con posterioridad a la emisión del fallo, esto es el día 29 de enero del año 2021[37], circunstancia que de acuerdo con el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso constituye causal de nulidad, por lo cual **se procederá a su decreto**, aclarando al igual que en casos análogos en cuanto a su alcance, que con fundamento en el artículo 138 del C.G.P las pruebas practicadas dentro del mencionado proceso de restablecimiento de derechos se consideran como válidas.

En cuanto a la situación expuesta, el juzgado es consciente que en procesos complejos como el que se aborda, deben realizarse diferentes actuaciones en términos breves y a veces insuficientes por causa de un alto volumen de trabajo y la dificultad en la materialización trámites en lugares distantes, pudiendo así acaecer circunstancias que puedan estructurar eventos determinados como causales de nulidad en la código general del proceso, estatuto que tiene un amplio margen de saneamiento que atiende a la teleología de que no cualquier irregularidad o desafuero que se presente pueda considerarse irrestrictamente como una nulidad insanable; sin embargo, dado que en materia del proceso de restablecimiento de derechos, el legislador en punto a la corrección de los yerros que puedan presentarse, dispuso cuestionablemente una norma especial ( parágrafo 2º del artículo 100) que solo permite subsanar las actuaciones a que haya lugar dentro del marco temporal de 6 meses establecido para definir la situación jurídica, e igualmente que vencido tal plazo sin declararse la nulidad, el proceso deberá enviarse a los jueces de familia para determinar si hay lugar a decretarla, y en caso afirmativo resolver de fondo la situación del menor, con base en tales disposiciones, se estima igualmente que dentro del *sub judice* debe procederse a emitir la una decisión que defina la situación jurídica de JAIDE MAYERLY GUACHÓN JIMÉNEZ dentro de la egida del proceso adelantado.

## 3.2) ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Luego de la interpretación del caso en concreto, considera Despacho en modo esencial, que dentro del mismo concurren siguientes aspectos jurídicamente relevantes para su resolución:

---

[35] Folio 7 del archivo 001 del expediente virtual.
[36] Folio 10 a 13 del archivo 001 del expediente virtual.
[37] Folios 84 y 85 del archivo 002 del expediente virtual.

**I)**Que el señor JOSÉ ALBERTO GUACHÓN y la señora ROSA EMILIA JIMÉNEZ son los padres de la menor JAIDE MAYERLY GUACHÓN JIMÉNEZ, tal como consta en su correspondiente registro civil de nacimiento, **II)** que el mencionado grupo familiar pertenece a la comunidad indígena Montebello resguardo Aiwa Tuparro, resaltándose que este queda en un lugar distante y que la progenitora de la menor no habla el idioma español. **III)** Que JAIDE MAYERLY GUACHÓN JIMÉNEZ ha padecido complejas circunstancias de salud, habiendo sido diagnosticada con patologías y condiciones tales como microcefalia, epilepsia, parálisis cerebral y retraso de desarrollo, presentado así condiciones de dificultad en sus áreas de desarrollo motriz, de lenguaje y nutrición. **IV)** que debido a las condiciones de salud que presta la menor, medicamente se ha considerado que deben realizársele constantes controles, suministro de medicamentos, exámenes, valoraciones por diferentes especialistas y terapias de estimulación entre otros, **V)** que dentro de las valoraciones realizadas a la niña JAIDE MAYERLY en el curso de la actuación administrativa, se reportó que en atención a su delicada condición de salud, tenía riesgo de muerte, **VI)** que las patologías diagnosticadas a JAIDE MAYERLY revisten una naturaleza compleja y permiten calificarlas como permanentes antes que como temporales o súbitamente variables, por lo cual, debido a su corta edad, su oportuna y constante atención médica resulta ser prioritaria para asegurar su evolución y mejorar su condición en las subsiguientes etapas del desarrollo de su infancia, **VII)** que la situación que afronta la niña JAIDE MAYERLY no es un aspecto que sea imputable de modo directo a sus padres, ya que ello se deriva de una situación de salud de nacimiento que requiere especiales cuidados para asegurar en el mayor grado posible su recuperación, bienestar e integridad. **VIII)** que en el decurso del proceso administrativo adelantado, se estableció que los padres de la menor manifestaron el deseo de recuperar el cuidado de su hija y que esta fuese reintegrada a su comunidad, siendo apoyados en tal pretensión por las autoridades del resguardo, **IV)** que en las actuaciones coordinadas por la autoridad administrativa junto con su equipo interdisciplinario, se constataron las condiciones de habitad de la vivienda del núcleo familiar de JAIDE MAYERLY, indicándose que debían hacerse algunas modificaciones que representaban riesgos, como la referte a la cocina, e igualmente se señaló que no era conveniente realizar un reintegro inmediato de la niña a la comunidad por sus condiciones de salud, ya que ella requiera una atención permanente y se hacía por demás necesario realizar un acompañamiento con los padres y la comunidad para que esto no fuere abrupto y ellos tuvieran capacitación acerca de los cuidados que requiere la menor, **X)** que en las últimas actuaciones efectuadas en el proceso de restablecimiento, se estaba considerando la posibilidad de encontrar una madre sustituta en un lugar más cercano al resguardo y efectuar una nueva visita para verificar las condiciones de la vivienda de los padres de la menor, tendiéndose incluso perfilado por la autoridad administrativa un plan de trabajo para continuar con el objeto del proceso adelantado **XI)** que en los registros de las actuaciones desarrolladas, se indicó que los señores JOSÉ ALBERTO GUACHÓN y ROSA EMILIA JIMÉNEZ habían procreado otra hija que gozaba de buena salud. **XII)**que las autoridades indígenas del resguardo han tenido conocimiento de la situación de menor, y el equipo interdisciplinario de la autoridad administrativa estaba evaluando la vinculación de el chamán de la comunidad para asegurar el respeto de las

creencias y cultura del núcleo familiar, en consideración a que ellos habían manifestado que las dificultades de salud que afrontaba JAIDE habían tenido relación con las actuaciones de otro chamán, pero que el que pertenecía a su comunidad podía curarla.

Vistas, así las cosas, en primera medida, para la resolución del caso en concreto, el Despacho pone de presente que de acuerdo a lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 100 y el artículo 103 del Código de Infancia y adolescencia, cuando el proceso administrativo de restablecimiento de derechos es remitido a los jueces de familia por haberse advertido una nulidad que no pudo ser saneada en el marco temporal conferido, o cuando la autoridad administrativa pierde la competencia, la autoridad judicial debe emitir una decisión de fondo que defina la situación del menor. En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en las enunciadas normas cuyos supuestos de hecho confluyen en el asunto analizado, e igualmente, atendiendo a las particulares condiciones del sub judice, y a criterios como el carácter prevalente del derecho de los niños, la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y el principio de corresponsabilidad, se procederá a emitir de plano una decisión de fondo que defina la situación de la menor.

Ahora bien, en cuanto al sentido en que debe resolverse la situación jurídica, se puntualiza que correlativamente, el artículo 100 del Código de Infancia y Adolescencia prevé que vencido el término de seguimiento de la medida que se hubiese adoptado, la autoridad administrativa debe determinar: **a)** si cierra el proceso en la hipótesis en que ya hubiese casado la situación de vulneración y el menor este ubicado en su medio familiar, **b)** el reintegro al medio familiar cuando la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos o **c)** la declaratoria de adoptabilidad cuando en al marco del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar sus derechos.

Respecto de tales cursos de acción, el juzgado observa que los mismos deben analizarse de acuerdo a los matices de cada situación particular, procurando garantizar los derechos del niño niña y adolescente tales como el de tener una familia, antes que aplicarlos de forma mecánica e imponer medidas que puedan resultar gravosas y desvirtúen el fin perseguido en el marco del proceso de restablecimiento de derechos, el cual es procurar satisfacer en forma efectiva las garantías de los menores.

En tal virtud, se considera que dentro del *sub judice* no resulta procedente optar por la declaratoria de adoptabilidad, pues como se enunció con precedencia, la difícil situación que padece la niña JAIDE MAYERLY obedece primordialmente a una compleja circunstancia de salud derivada de enfermedades severas que han requerido suministrar una permanente atención médica especializada que ha demando incluso procedimentos ante el instituto Roosevelt en la ciudad de Bogotá, siendo las ultimas gestiones documentadas para ello, las referentes al día 14 de febrero de 2022[38].

[38] Folio 141 del archivo 003 del expediente virtual.

En esta línea de examen, no está de más memorar que la declaratoria de adoptabilidad es una medida que comporta una suerte de *última ratio,* ya que es extraordinaria y sus consecuencias son en verdad definitivas, pues implican la separación del núcleo familiar, aspectos que suponen que antes de su aplicación, se tenga en consideración el estudio de la factibilidad del reintegro de los menores a su familia, evitando imponer medidas desproporcionadas y permitiendo así preservar la integridad familiar.

En consecuencia, en el caso en estudio, se considera viable establecer como medida que defina la situación de la menor JAIDE MAYERLY GUACHÓN JIMÉNEZ, el reintegro a su núcleo familiar, ya que no podría privársele de ello por el hecho de que padece una difícil situación de salud o que la comunidad indígena a la cual pertenece se encuentra en un lugar distante, que implica dificultades en el suministro y continuidad de los tratamientos y cuidados médicos que requiere.

De acuerdo a lo anterior, resulta justificado modular dicha medida de reintegro, a fin de garantizar en primer término que se continúe brindando la atención médica de la menor, para así garantizar su vida, integridad y mejores condiciones de desarrollo; e igualmente, para asegurar que sus padres tengan una adecuada capacitación de los especiales cuidados que requiere la niña y pueda así mismo respetarse sus creencias y cultura.

Estas variables habían sido ya consideradas por la autoridad administrativa y su equipo interdisciplinario, puesto que incluso en las últimas actuaciones esta había estimado la importancia de tener en cuenta al chamán de la comunidad, la posibilidad de contar con una madre sustituta en un punto más cercano al de la ubicación de la comunidad de sus padres, e incluso había relacionado en las últimas actuaciones un plan de trabajo donde se hacia referencia a actividades tales como diligenciamiento de nuevo despacho comisorio para valoración actualizada de entorno sociofamiliar, psicológico, habitacional de los progenitores y familiares de la menor, concepto de especialistas sobre alternativas para favorecer el reintegro a la comunidad, posibilidad de la visita del chamán, solicitud de cupo al centro zonal de Cumaribo para traslado a lugar sustituto en dicha zona y realizar acompañamiento y fortalecimiento familiar por medio del “*SNBF sector salud”* administración municipal, personería municipal y las demás que puedan requerirse para el suministro de sus medicamentos y traslados a las ciudades de Villavicencio y Bogotá.

A la luz de este eje de análisis, en atención a que dentro del desarrollo del proceso de restablecimiento de derechos, por demás se pudo evidenciar que el mismo estaba siendo adelantado por la Defensoría de Familia Especializada en Atención a Niños Niñas y Adolescentes Indígenas y que en su equipo interdisciplinario se había contado con profesionales tales un antropólogo y psicólogo entre otros, se considera que en atención a que el proceso de reintegro debe hacerse de forma paulatina con y permanente seguimiento de diagnósticos médicos que especifiquen que ello es posible de acuerdo a las condiciones de salud de la menor y los tratamientos que requiere, el Despacho considera pertinente contar con el acompañamiento de dicha autoridad administrativa para analizar los aspectos que sean pertinentes para el reintegro de la niña garantizando su vida integridad y la atención medica que requiera.

En efecto, en consideración a las condiciones particulares que se prestan en el *sub judice*, las cuales no permiten ordenar de modo inmediato el reintegro de JAIDE MAYERLY, y dado que la última dependencia que instruía el proceso era una autoridad especializada en asuntos de niños indígenas que cuenta con un equipo interdisciplinario , y así mismo, teniendo en cuenta que de por sí el Instituto Colombiano de Bienestar familiar es una Intuición que tiene un amplia red apoyo y presencia en el territorio nacional, se tiene que ella es la resulta ser la más idónea para acompañar tal proceso.

En tal orden de ideas, en la definición de la situación jurídica de la menor, se ordenará el reintegro a su núcleo familiar y comunidad indígena, aclarando que la materialización de tal medida implica la realización de un paulatino proceso que permita cerciorase que tal situación no comprometerá su vida e integridad por causa de su condición de salud y que seguirá recibiendo de manera oportuna todos los tratamientos médicos y farmacéuticos que requiera.

En este sentido, se precisa que JAIDE MAYERLY GUACHÓN JIMÉNEZ, deberá permanecer transitoriamente en hogar sustituto a fin de garantizar su atención médica y cuidados especiales, y que la Defensoría de Familia Especializada en Atención a Niños Niñas y Adolescentes Indígenas que avocó en las ultimas actuaciones el conocimiento de las diligencias[39], estará a cargo de gestionar y verificar el proceso tendiente a establecer cuando puede llevarse a cabo en forma segura el reintegro de la niña a su núcleo familiar y comunidad indígena, para lo cual deberá ajustar un nuevo plan de trabajo y efectuar con amplias facultades todas las gestiones que considere pertinentes para tal fin, y así mismo garantizar espacios de acercamiento de la menor con sus padres que contribuyan a fortalecer su vinculo familiar y el respeto de sus creencias y cultura.

En tal virtud, se procederá a efectuar tales declaraciones y adoptar las medidas pertinentes para la resolución del caso en concreto.

Así, en mérito de las circunstancias anteriormente expuestas, **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

1) **AVOCAR** el conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Defensora de Familia – Asuntos indígenas Centro Zonal Villavicencio 2 regional Meta, Karen Tatiana Betancourt Ramírez.

2) **DECLARAR LA NULIDAD** de las actuaciones efectuadas dentro del proceso de restablecimiento de derechos adelantado respecto de la menor JAIDE MAYERLY GUACHÓN JIMÉNEZ, aclarando de acuerdo a lo expuesto con precedencia**,** que el acervo probatorio de tal proceso conserva validez.

[39] Folios 63 a 65. del archivo 003 del expediente virtual.

**3)** **DEFINIR** la situación jurídica de **JAIDE MAYERLY GUACHÓN JIMÉNEZ, ordenando** el reintegro a su medio familiar conformado por sus padres **JOSÉ ALBERTO GUACHÓN** y **ROSA EMILIA JIMÉNEZ**, para que estos ejerzan su custodia y cuidado personal.

**4)** En modulación de lo anteriormente dispuesto y conforme a lo indicado en la parte considerativa, **ORDENAR A LA DEFENSORA DE FAMILIA ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN A NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS DEL CENTRO ZONAL VILLAVICENCIO 2, REGIONAL META, KAREN TATIANA BETANCOURT RAMÍREZ**, o la dependencia que de acuerdo a sus competencias esta designe, que realice las actuaciones pertinentes junto con el correspondiente equipo interdisciplinario y valoración de la situación de salud de JAIDE MAYERLY, a fin de que el reintegro al medio familiar de la menor pueda efectuarse en el momento en que exista certeza de que tal situación no comprometerá su vida e integridad por causa de su condición de salud y que seguirá recibiendo de manera oportuna todos los tratamientos médicos y farmacéuticos que requiera.

**5)** En modulación de lo anteriormente dispuesto y conforme a lo indicado en la parte considerativa **EXHORTAR,** a la **DEFENSORA DE FAMILIA ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN A NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS DEL CENTRO ZONAL VILLAVICENCIO 2 REGIONAL, META KAREN TATIANA BETANCOURT RAMÍREZ**, o autoridad que asuma la gestión del proceso antes mencionado, para que en el transcurso de este se tomen medidas que contribuyan a fortalecer los vínculos familiares de **JAIDE MAYERLY GUACHÓN JIMÉNEZ** con su padres y el respeto de su cultura y creencias, y así mismo se les capacite u oriente en los cuidados especializados que esta pueda llegar a requerir de acuerdo a su condición médica.

**6)** En modulación de lo anteriormente dispuesto y conforme a lo indicado en la parte considerativa, **ACLARAR** que hasta que se efectué el reintegro a medio familiar, la menor **JAIDE MAYERLY GUACHÓN JIMÉNEZ** deberá permanecer transitoriamente con la medida de madre sustituta a fin de garantizar la atención médica y cuidados especiales que requiera, y que la Defensora de Familia Especializada en Atención a Niños Niñas y Adolescentes Indígenas o autoridad que asuma la gestión del proceso antes mencionado, estará a cargo de coordinar con amplias facultades todos los aspectos relacionados con tal situación promoviendo espacios de acercamiento sus progenitores para afianzar sus vínculos familiares.

**7)** **NOTIFICAR** la presente decisión de manera personal a los señores **JOSÉ ALBERTO GUACHÓN** y **ROSA EMILIA JIMÉNEZ,** así como a las autoridades **tradiciones de** la comunidad indígena a la que ellos pertenecen.

**8)** **COMISIONAR** a la **DEFENSORA DE FAMILIA ESPECIALIZADA EN ATENCIÓN A NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS DEL CENTRO ZONAL VILLAVICENCIO 2 REGIONAL META KAREN TATIANA BETANCOURT RAMÍREZ, a fin de realizar las gestiones necesarias** para la notificación personal de este proveído a los señores **JOSÉ ALBERTO GUACHÓN** y **ROSA EMILIA JIMÉNEZ como**

**progenitores de JAIDE MAYERLY GUACHÓN JIMÉNEZ,** así como a las autoridades tradiciones la comunidad indígena a que ellos pertenecen; **ACLARANDO** que en tal actuación deberá cerciorase que las personas a notificar comprendan alcance del presente proveído en el caso de que no entiendan el idioma español, situación que se tiene conociendo se presenta respecto de la señora **ROSA EMILIA JIMÉNEZ.**

**9)** **INFORMAR** a la Procuraduría General de la Nación – Regional Meta sobre lo decidido en este trámite para lo de su cargo.

**10** **NOTIFICAR** el presente proveído al Ministerio Público, a fin de que manifieste las circunstancias que considere pertinentes.

**11** **DELVOLVER** el expediente objeto de este proceso a la Defensora de Familia de Asuntos Indígenas Centro Zonal Villavicencio 2, Regional Meta, una vez quede ejecutoriada presente providencia, a fin de que dé cumplimiento a lo decidido por el Despacho y efectué el seguimiento de las medidas que correspondan.

**Notifíquese y cúmplase**

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**
JUEZ